

Justicia Constitucional Supranacional
“La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 496/2001, el
partido Refah Partisi y otros contra Turquía”

*Iván Carlo Gutiérrez Zapata**

PREÁMBULO - SÍNTESIS

Bajo el título anterior partimos para realizar diversos comentarios en torno a la Justicia Constitucional Transnacional y a la libertad de asociación con base en la Sentencia del tribunal europeo de derechos Humanos No. 496/2001, de 31 de julio: El Partido Refah Partisi (RP – Partido de la Prosperidad) y otros contra Turquía.

Dicho documento versa sobre la disolución del partido de la prosperidad ya que después de seguir el procedimiento establecido en la Constitución Turca, el Tribunal Constitucional Turco, disolvió al Refah Partisi; al Presidente así como a los dirigentes del partido, los destituyó como diputados y les prohibió por 5 años ser fundadores, socios dirigentes o comisarios de otros partidos políticos, restringiendo así su derecho a la libertad de asociación, además de la confiscación de todos los bienes del partido de la prosperidad.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) en su sentencia declaró que no existió violación alguna del artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH) por parte de Turquía.

Así antes de llegar a la exposición de la Sentencia y de los datos relevantes de la misma, consideramos oportuno realizar un breve análisis matizando conceptos tales como el Derecho Internacional de los derechos Humanos, el Derecho de Asociación, las características del CEDH, todo ello relacionándolo con el caso Refah Partisi, analizando finalmente la Sentencia del Tribunal aportando nuestras conclusiones en torno a los mecanismos de interacción de la justicia constitucional nacional ordinaria y la justicia constitucional transnacional operada por el Alto Tribunal de Estrasburgo.

INTRODUCCIÓN

Turquía es un país en el que la “construcción” de la democracia ha sido particularmente “difícil”, y la democracia existente esta, aún, en proceso de un desarrollo “embrionario”.

Lo anterior es en gran parte debido a la débil laicidad existente en ese país hasta hace algunos años, hoy en día aún siguen existiendo fuertes tendencias políticas – y sin duda sociales – de carácter y naturaleza “antilaica”.

Entre estos motivos – y muchísimos más que podríamos enumerar- Turquía, ha sido “agendada” hasta el año 2007 para revisar su posible incorporación a la Unión Europea.

Desde nuestra perspectiva, esta “posibilidad” (hoy en día) de pertenecer a la Unión, es oscura y poco plausible.

* Licenciado en Derecho por la Universidad La Salle. Candidato Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, España. Profesor de “Derecho Procesal Constitucional” en la Universidad Nacional Autónoma de México, en la Universidad La Salle. Secretario Auxiliar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación adscrito a la Ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza.

En efecto no resulta extraño que se estableciera como fecha el año 2007; en Turquía, en los últimos años, el Tribunal Constitucional ha disuelto 15 partidos políticos, y si bien en alguno de los casos se puede decir que este órgano ha actuado de manera autoritaria, en otros no ha sido así; finalmente lo que refleja todo esto es, por un lado una clara convicción de continuar consolidando su naciente “democracia” y por otro lado las reminiscencias que aún viven de su antiguo régimen.

En nuestra opinión, la decisión de la Unión Europea al contemplar su adhesión hasta la fecha citada, resulta absolutamente justificada, ya que es primordial que todos los problemas internos de esa nación queden resueltos en forma total, y que su funcionamiento democrático se encuentre lo más consolidado posible antes de su adhesión, de no ser así, sin lugar a dudas se convertiría en un grave problema para toda la Unión en muchos sentidos.

Los partidos políticos son elementos básicos e imprescindibles de los actuales regímenes democráticos, en los que la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos es indirecta, mediante representantes elegidos por sufragio universal.

Los partidos políticos, que son una forma particular del derecho de asociación, representan las distintas opciones o tendencias ideológicas existentes en la sociedad, son los vehículos que permiten dicha participación ciudadana en las decisiones de orden social, económico y político que afectan a la colectividad: agrupan a los partidarios de cada opción, en función de la cual elaboran unas líneas de actuación a varios niveles –programas de gobierno, campañas electorales, acciones parlamentarias, movilizaciones populares, etcétera.

Bajo este marco conceptual de los partidos políticos partimos para realizar diversos comentarios en torno a la libertad de asociación y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con base en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos N. 496/2001, 31 de julio: El Partido Refah Partisi (RP- Partido de la Prosperidad) y otros contra Turquía.

Dicho documento versa sobre la disolución del partido de la prosperidad ya que después de seguir el procedimiento establecido en la Constitución Turca, el Tribunal Constitucional Turco, disolvió al Refah Partisi; al Presidente así como a los dirigentes del Partido: Necmettin Erbakan, Sevkett Kazan, Ahmet Tekdal y otros, los destituyó como diputados y les prohibió por 5 años ser fundadores, socios, dirigentes o comisarios de otros partidos políticos, restringiendo así su derecho a la libertad de asociación, además de la confiscación de todos los bienes del partido de la prosperidad.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia declaró que no existió violación alguna del artículo 11 del Convenio por parte de Turquía.

Así antes de llegar a la exposición plena de la Sentencia y de los datos relevantes de la misma, consideramos oportuno realizar un breve análisis matizando conceptos y organismos tales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, su naturaleza, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho de Asociación, el de partido político así como sus funciones, las características del Convenio Europeo de Derechos Humanos, todo ello relacionándolo con el caso Refah Partisi, analizando finalmente la Sentencia del Tribunal aportando nuestras conclusiones en relación a la adhesión de Turquía a la Unión Europea.

Es preciso que mencionemos que nuestra postura coincide con la que adoptaron tanto la jurisdiccional nacional como la internacional, en otras palabras con la Sentencia del Tribunal Constitucional Turco y la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Con lo cual y como ha sido manifestado líneas arriba estamos de acuerdo con que la incorporación de este país se realice más adelante, cuando en él existan las suficientes garantías que puede ofrecer una democracia más consolidada y más fuerte.

EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos es el órgano judicial instituido por la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, para tutelar los derechos humanos y libertades reconocidos en la citada Convención mediante fundamentalmente la realización de un proceso encaminado a declarar el contenido y la extensión de esos derechos y la existencia o no de una violación de los mismos.

Es un órgano de carácter judicial y no solo por su denominación, por su composición, integrado por jueces, o por la estructura del órgano, sino porque su función primordial es la producción de sentencias a las cuales se llega a través de una actividad eminentemente procesal.

Es un órgano judicial internacional especial. Este último término “especial” es motivo de comentario en la doctrina y señalado por diversos autores, así Carlos Ruiz Miguel señala que “...lo referido sin duda, obliga a estimar que el TEDH no es un Tribunal Internacional de tipo clásico; ahora bien, no es suficiente para desvirtuar su naturaleza última de órgano internacional. En consecuencia, creemos que el TEDH puede ser calificado de Tribunal internacional sui generis”¹.

Su origen se encuentra en la Convención para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, firmado el 4 de noviembre de 1950 en Roma por varios de los representantes de los gobiernos, miembros del Consejo de Europa. Como hemos visto presenta rasgos que sin duda lo hacen ser un Tribunal de carácter Internacional: la manera de reclutar a los jueces, los sujetos legitimados para intervenir en el procedimiento, el valor y la eficacia de la sentencia dictada y el órgano encargado de su ejecución.

El TEDH tiene como objetivo principal el de ser garante de los derechos y libertades reconocidos en la Convención y protocolos anexos. Se constituye así

¹ **RUIZ MIGUEL, Carlos**, *“La Ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”*, Editorial Tecnos, Madrid, 1997, pág. 27.

como la pieza básica del mecanismo creado en la Convención para asegurar el respeto por parte de los Estados contratantes de las obligaciones contraídas.

La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos a que se refieren los derechos garantizados por la Convención y tras una actividad procesal encaminada a declarar los hechos probados y a considerar los fundamentos jurídicos, se llega a la sentencia en la que se declara si por parte del Estado acusado existe violación de esos derechos y libertades.

La protección de esos derechos es el objeto y fin del Tribunal.

NATURALEZA DEL TEDH

Como hemos señalado el Tribunal es un órgano jurisdiccional, ya que realiza una serie de actividades de carácter evidentemente jurisdiccional. Los Estados del Consejo de Europa contratantes instituyen una normativa común en defensa de las libertades y asumen mediante la creación del Tribunal la tutela jurídica de esos derechos y libertades reconocidos e instrumentan una actividad dedicada a la interpretación y aplicación del Convenio.

Se crea un espacio jurídico europeo sometido a la jurisdicción del Tribunal. Los Estados contratantes delegan en el Tribunal una “porción” de su soberanía jurídica.

Después de introducir en su derecho interno una normativa internacional de defensa de los Derechos Humanos, culminan su organigrama judicial con un nuevo tribunal revestido de características especiales.

Su función es la de aplicar los derechos y libertades reconocidos en el Convenio, y se materializa mediante la constatación de la existencia o no de una violación de los derechos y libertades en el supuesto fáctico y esta actividad se realiza mediante la sucesión de actos regulados a través de un proceso.

EFFECTOS Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DEL TEDH

Las sentencias del ETD únicamente son declarativas, y en ellas solo se declara que una situación específica es incompatible con el CEDH o bien que una medida de naturaleza legislativa, administrativa o judicial vulnera alguno de los derechos reconocidos en el mismo.

La declaración que se dota finalmente y que alude o señala una violación en del Convenio es fundamentalmente “declarativa”. Con ello corresponde, pues íntegramente a la parte culpable adoptar las medidas para que cese la violación producida por el derecho individual mediante la revisión del acto administrativo o por la reforma legislativa que la ha producido. En el caso de ejecuciones judiciales la reparación puede conseguirse –si el ordenamiento nacional lo permite- mediante el procedimiento de revisión o por medidas de gracia que pongan término a la condena impuesta en un procedimiento en el que se produjo violación del Convenio.

Siendo así resulta necesario resaltar que las decisiones del Tribunal y del Comité, aunque son obligatorios para los Estados partes que “se comprometen a conformarse a las decisiones del Tribunal en los litigios en que sean parte”, no tienen fuerza ejecutiva y por ello que no producen el efecto de derogar una ley, o anular un acto administrativo o revocar una sentencia judicial contrarias al Convenio. Para su ejecución necesitan, la colaboración de las autoridades del Estado culpable y a ellas corresponde determinar la forma del cumplimiento del fallo.

El procedimiento mediante el cual se ejecuta una sentencia es regulado de formas distintas en el Convenio según se trate de las decisiones del Comité de Ministros o de las sentencias del Tribunal. La ejecución de las sentencias del Tribunal, de acuerdo al artículo 50 del Convenio, se ha establecido que el Tribunal puede conceder una satisfacción equitativa a la parte agraviada, sin determinar en qué puede consistir esa satisfacción, ni señalar un plazo para que la lleve a efecto. El Tribunal carece de potestad de ejecución, aunque el

Convenio se cuida de establecer el carácter obligatorio de las sentencias al prever en el artículo 53, el compromiso de los Estados que sean parte en la causa a “conformarse” con la decisión.

El Estado condenado deberá tomar las medidas que estime convenientes para ejecutar la sentencia del Tribunal y cumplir así su compromiso internacional. Sin embargo, ni aún en los países en que el convenio es de aplicación directa, la sentencia del Tribunal tiene fuerza ejecutiva en el Derecho interno.

Al respecto un sin número de juristas y estudiosos del Derecho Internacional han discutido el problema de la ejecución de las sentencias, sin embargo, el objeto de nuestro comentario únicamente tiene como objeto resaltar las características que hasta ahora hemos mencionado.

EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CONCEPTO

González Campos ha definido al Derecho Internacional de los Derechos Humanos como “el conjunto de normas que tienden a proteger los derechos y libertades fundamentales del ser humano en el ámbito internacional”².

Por su parte García de Enterría, señala que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es aquel que se encuentra “constituido por el conjunto de reglas de Derecho internacional que reconocen e intentan proteger los derechos de la persona en cuanto que sujeto titular de situaciones jurídicas dentro del ámbito material de los que se consideran como derechos o libertades fundamentales”³.

Consideramos que para el objeto del presente trabajo, cumplen ambas definiciones su función informativa y comprensiva del concepto, al resaltar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es un conjunto de normas

² GONZALEZ CAMPOS, J.D., cit. por, SOROETA LICERAS, Juan, en *“Aspectos de Derecho Internacional y de Derecho Español”*, Editorial Librería Carmelo, Donostia, 1995, pág. 21.

³ GARCIA DE ENTERRIA, E. (et. al.), *“El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos”*, Editorial Civitas, 2ª edición, Madrid, 1983, pág. 27.

internacionales que protegen los derechos y libertades fundamentales del ser humano, ya que en el presente trabajo nos referiremos precisamente a una norma de carácter y naturaleza internacional, que ha cobrado una relevancia importante no solo en la Unión Europea, como se podría pensar, sino en todo el mundo ya que es un buen ejemplo de la manera en que se encuentran protegidos los derechos fundamentales a nivel internacional; nos referimos a el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el cual evidentemente se encuentra contemplado el derecho fundamental en cuestión en nuestra investigación: el derecho de asociación.

Ahora bien podemos señalar tres **características** o rasgos principales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a saber: en primera instancia que tiene en cuenta como sujetos lato sensu del mismo a los individuos en particular así como a determinados grupos sociales. En segundo lugar el establecimiento del conjunto de derechos fundamentales en Convenios de carácter Internacional o declaraciones generales. Finalmente la instrumentación de medios y medidas de protección de los mismos mediante la intervención de organizaciones internacionales, como lo son el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, etcétera.

Las anteriores, no quiere decir que sean las únicas características, pero sin embargo son las principales.

En cuanto al derecho de asociación, a continuación haremos una revisión doctrinal y jurisprudencial de lo que significa este derecho vinculado con una de sus formas, que es la de un partido político.

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN

ASPECTOS GENERALES – CONCEPTO

Con la finalidad de abarcar los puntos que consideramos relevantes en el desarrollo del presente trabajo, consideramos oportuno comentar el derecho de asociación de manera general, sin dejar de mencionar que el derecho de

asociación lo podríamos señalar como “general” o común para diferenciarlo de otros tipos asociativos que las constituciones modernas contemplan, como es el caso de los partidos políticos, los sindicatos de trabajadores, las asociaciones de empresarios, los colegios profesionales, las confesiones religiosas, etcétera.

El derecho de asociación tiene una conexión directa con la dignidad de la persona humana ya que sin duda sobre ella radica en buena parte toda la estructura constitucional y democrática del Estado moderno.

Igualmente este derecho por un lado configura expresiones de sociabilidad humana, en el lado opuesto es parte inherente de la libertad personal y en lo relativo a este trabajo; es la razón de existencia del pluralismo político en toda sociedad no importando si en esta opera realmente la democracia – occidentalmente entendida- o bien si es una sociedad con tendencias, aún teocráticas.

La libertad de asociación dota a los seres humanos de la capacidad legal para poder proyectar a nivel social sus ideas, afinidades, discrepancias e inquietudes, dentro de una colectividad amplia o cerrada, y tanto en el ámbito privado como en el público.

Sin duda la libertad de asociación, es un derecho fundamental que sirve de complemento a algunos otros, ya que ante la inexistencia de “libertad asociativa” otras libertades no podrían “ser”; como ejemplo de ello podemos citar la libertad religiosa, la cual no podría ser sin este presupuesto básico que es la posibilidad de asociarse, así podemos señalar que encontramos derechos fundamentales de naturaleza colectiva.

Murillo de la Cueva señala al respecto anterior y en referencia al derecho de asociación que “... si bien es cierto que presupone la existencia de libertades como las de pensamiento, religiosa o de expresión, y que algunos derechos, como el de reunión, son necesarios para su ejercicio, también lo es que la

asociación refuerza y facilita el ejercicio de los demás derechos y libertades mediante la dimensión social y la organización estable que les proporciona”⁴.

Ante esta situación afirmamos que el derecho de asociación es fundamental en toda democracia, ya que de él derivan múltiples situaciones, que proporcionan a esta, sus rasgos más característicos, como la posibilidad de formar sindicatos, de ejercer diversos cultos y sin duda el tema que nos ocupa: el de crear y en todo caso mantenerse como un partido político. El mismo autor más adelante, en referencia a la libertad asociativa comenta que “Ésta actúa simultáneamente como presupuesto y consecuencia necesaria del desenvolvimiento del pluralismo en todos los sectores y ámbitos de la vida social y, si bien se articula en la esfera político social, preferentemente a través de los partidos políticos, los sindicatos y las organizaciones empresariales, es una realidad mucho más rica y variada”⁵.

Ante las anteriores consideraciones consideramos apropiado aportar un concepto doctrinal de lo que es la libertad de asociación, no sin antes hacer hincapié en que existen un sin número de ellos y que existen diferencias entre los mismo, consideramos que el de Joaquín García Morillo es uno de los más completos al señalar que “El derecho de asociación consiste en la libre disponibilidad de los ciudadanos para constituir formalmente, con otros ciudadanos, agrupaciones permanentes encaminadas a la consecución de fines específicos”⁶.

Desde nuestra óptica y tan solo a efectos del presente trabajo consideramos que en todos los conceptos referentes a la libertad de asociación los diferentes autores deberían considerar la inclusión del señalamiento referente a que si bien es una libertad personal y como hemos visto colectiva, también tiene límites frente a otros derechos, e indudablemente ante la naturaleza democrática del Estado, situación que en nuestro caso particular fue contundentemente violentada por el Refah Partisi.

⁴ MURILLO DE LA CUEVA, ENRIQUE L., “*El Derecho de Asociación*”, Editorial Tecnos, Madrid, 1996, pág. 21.

⁵ *Idem*

⁶ GARCIA MORILLO, Joaquín (et. al), “*Derecho Constitucional, El ordenamiento Constitucional. Derechos y Deberes de los ciudadanos*”, Volumen I, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, pág 316.

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, EL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

El derecho de asociación se encuentra establecido prácticamente en todas las constituciones democráticas contemporáneas, en la Constitución Española lo encontramos en el artículo 22, que a la letra señala:

Artículo 22.

- 1. Se reconoce el derecho de asociación.**
- 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.**
- 3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.**
- 4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.**
- 5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar**

Al respecto únicamente queremos señalar que si bien la carta fundamental contiene el derecho de asociación en el artículo en comento, no quiere decir que le de nacimiento al mismo o que lo “cree”, en realidad lo que hace es “reconocerlo” y señala en el mismo los límites constitucionales que existen al ejercicio del mismo, los cuales son dos: la primera es que las asociaciones que no persigan fines o utilicen medios tipificados como delito ya que de lo contrario se les calificara de ilegales y en segundo lugar, están prohibidas las asociaciones secretas y de carácter paramilitar.

El derecho de asociación ha sido objeto de una rica jurisprudencia, en sus múltiples facetas y diversas relaciones con otros derechos fundamentales, por ello creemos conveniente señalar como mínimo una de ellas:

La Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1985 del 24 de mayo que en su fundamento jurídico 3 señala lo siguiente:

“De acuerdo con el artículo 10.2 de la Constitución, las normas relativas al derecho de asociación han de ser interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Este criterio interpretativo permite afirmar que el derecho de asociación comprende tanto la libertad positiva de asociación como la negativa de no asociarse: en efecto, el artículo 20.2 de la mencionada Declaración Universal establece que «nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación», mientras que la libertad positiva se encuentra reconocida, dentro de ciertos límites, por el artículo 22 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y por el artículo 11 del Convenio de Roma. El Tribunal ha tenido ya ocasión de referirse a este contenido de la libertad de asociación, en relación al cual ha declarado que «el derecho de asociación reconocido por nuestra Constitución en su artículo 22.1 comprende no sólo en su forma positiva el derecho de asociarse, sino también en su faceta negativa, el derecho de no asociarse (Sentencia 5/1981, de 13 de febrero, «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero, Fundamento jurídico 19).»

El reconocimiento y alcance de estas dos libertades -positiva y negativa- se encuentra en conexión con el tipo de Estado en cada tiempo y lugar. Así la libertad de asociarse supone la superación del recelo con que el Estado liberal contempló el derecho de asociación, y la libertad de no asociarse es una garantía frente al dominio por el Estado de las fuerzas sociales a través de la creación de Corporaciones o asociaciones coactivas que dispusieran del monopolio de una determinada actividad social”

La importancia de lo señalado en la sentencia citada radica en la vinculación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales, en relación al Derecho de asociación, en su vertiente tanto positiva como negativa, y es precisamente dónde podemos observar la amplia gama de “libertad personal” de la que dota al individuo, ya que si así lo desea puede formar parte o no de una asociación específica.

CONCEPTO DE PARTIDO POLÍTICO

Como hemos expuesto líneas arriba un partido político es una forma particular de asociación, que los individuos en el ejercicio de este derecho materializan agrupándose bajo esta denominación; en la presente exposición hablaremos más adelante del Refah Partisi o partido de la prosperidad, motivo por el cual es importante que como contenido vinculante de este trabajo analice los rasgos y características más básicas de una asociación de esta naturaleza. Presentamos al lector diversos conceptos que los tratadistas han aportado.

El uso de la palabra “partido” es antiguo y ido cambiando a través de la historia del ser humano con distintas acepciones; se remonta a la narración que describe Tucídides en la “Historia de la Guerra del Peloponeso”, así como para designar a los actores políticos de la entonces Roma republicana, para apuntar

las tendencias en las cortes de los monarcas medievales. Sin embargo todas estas significaciones en la actualidad han cambiado a partir del surgimiento del Estado constitucional.

Burke señalaba que un partido político es “un cuerpo de hombres unido para promover, mediante su trabajo conjunto, el interés nacional sobre la base de algún principio particular acerca del cual están de acuerdo”⁷.

Como podemos observar y partiendo del liberalismo conservacionista la definición señala la palabra “hombres”, noción que en el Estado moderno es totalmente obsoleta, ya que en la mayoría de las constituciones el derecho de esta forma de asociación – y de cualquier otra-, se encuentra reconocida tanto a hombres como a mujeres.

La construcción de la doctrina en relación al concepto de partidos políticos ha sido –como en muchos otros casos- de “violencia” y “enfrentamientos doctrinales” al respecto, ya que se ha tratado minuciosamente de separar el significado de “partido político” de otras asociaciones que igualmente persiguen fines “políticos” como lo son los grupos de presión, las asociaciones políticas, las organizaciones no gubernamentales y una amplia gama de ellos, inclusive se ha puesto en cuestionamiento la naturaleza del mismo en relación a las “elecciones”, ya que en algunos sistemas solo existe un partido político, y si bien en ellos se elige entre diversos candidatos, no existe una pluralidad de partidos.

Una opción entre las diversas concepciones del concepto es la del politólogo italiano, Giovanni Sartori, quien lo materializa como “.....cualquier grupo político que se presenta a elecciones y que puede colocar mediante elecciones a sus candidatos en cargos públicos”⁸.

⁷ BURKE, cit. por, MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel, *“Introducción a los Partidos Políticos”*, Editorial Ariel, Barcelona, 1996, pp. 15 y 16.

⁸ SARTORI, Giovanni, *“Partidos y Sistemas de Partidos”*, Editorial Alianza, Madrid, 1980, pág. 92.

Por su parte Manuel Martínez Sospedra opina que un partido político “...existe allí donde un determinado grupo político, esto es, un grupo cuya actividad incide sobre la administración de los asuntos comunes de una sociedad, allí donde la acción social hace referencia a la coordinación y dirección de una sociedad y al mantenimiento del orden vinculante de convivencia en su seno, y esa acción es desarrollada por un grupo, ese mismo grupo se dota de una organización regular y busca el apoyo popular para conquistar el poder político”⁹.

Es aquí donde nos parece pertinente comenzar a realizar consideraciones directamente del caso que nos ocupa: el Partido Refah Partisi vs. Turquía.

Como ya señalamos en el texto introductorio nuestro criterio esta de acuerdo con lo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró en su sentencia en relación al mismo.

Con base en lo apuntado por el autor en comentario opinamos que no es posible que un grupo cuya actividad incide sobre la administración de los asuntos comunes de una sociedad – en este caso la turca-, emplee argumentos que pueden dar el más mínimo indicio de ir contra el principio de laicidad puesto que en virtud de ello no solo se esta en contra de este principio sino del conjunto de principios democráticos, ya que precisamente la democracia es un “sistema de principios” entrelazados el uno con el otro y con la inexistencia o la vulneración o disminución de uno de ellos supone el quebrantamiento o la disfuncionalidad del sistema en su conjunto, así Refah Partisi al ser un partido político se convierte en “administrador de la democracia”, con lo cual resulta difícil comprender la posición que adoptaban los dirigentes de este partido a través de varios años en diversas manifestaciones públicas.

Concluimos el presente apartado haciendo mención de los rasgos característicos que definen a un partido político:

“1.- Una organización durable a nivel estatal, nacional o regional; o sea: una organización cuya esperanza de vida sea superior a la de sus dirigentes.

⁹ MARTINEZ SOSPEDRA, Manuel, *Op. Cit.*, pág. 22.

2.- Una organización estable a nivel local (distrito municipal, estatal o comarcal), que mantenga relaciones regulares y diversas con la organización general.

3.- Una organización que tenga como fin buscar apoyo popular mediante elecciones u otros métodos.

4.- Una organización cuyos dirigentes a distintos niveles tengan la voluntad decidida de conseguir y ejercer el poder político, ya sea solos o junto con otros”¹⁰.

Con respecto a Refah Partisi hemos de comentar que sus dirigentes en el ejercicio del poder político del cual disponen en virtud de haber sido elegidos, no los faculta para infringir y atentar con el débil sistema democrático turco, es por ello que la declaración del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se encuentra aún más justificada.

FUNCIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

En realidad existen varias funciones que realizan los partidos políticos, las cuales consistirían en hacer una lista demasiado extensa de ellas, motivo por el cual únicamente señalaremos las más importantes y haremos una especie de preguntas considerando la actuación de Refah Partisi, en relación con cada una de las funciones, las cuales son las siguientes:

-Creadores de opinión pública:

En otras palabras esta labor la podemos calificar de educativa, ya que expresan una ideología determinada, la cual difunden mediante la expresión pública de su ética y cuestiones de interés generales y particulares.

¿Cómo pretende Refah Partisi “educar” a una población con una “naciente” casi “embrionaria” democracia, haciendo declaraciones públicas con altos contenidos contrarios al principio de laicidad?.

¹⁰ MARCET, Joan, *¿Cómo es un partido político?*, Edicions 62, Barcelona, 1978, pp. 7 y 8.*Al respecto cabe mencionar que Marcet prácticamente transcribe las condiciones de existencia de un partido político en base a lo sostenido por Joseph la Palombra y Myron Weiner.

-Son vehículos fundamentales de la expresión política de la sociedad:

Lo anterior en el sentido de que mediante el sufragio universal, facilitan la representación de los ciudadanos en la esfera pública, mediante los representantes elegidos los cuales toman decisiones gubernamentales, igualmente facilitan el acceso de los ciudadanos al sistema de gobierno y, en consecuencia, se constituyen en un mecanismo de integración de los ciudadanos en el sistema mismo, son en otras palabras un instrumento de socialización política.

¿Los dirigentes elegidos de Refah Partisi respetan el hecho de haber sido elegidos, al hacer declaraciones y actos atentatorios del principio de laicidad?

¿Los electores que los eligieron, estarían de acuerdo en que se instrumentara la utilización del velo (hiyab) en las escuelas y la administración pública de acuerdo a lo señalado por su principal dirigente “Necmettin Erbakan”?

-Posibilitan la comunicación entre la sociedad y el Estado:

Los partidos políticos realizan esta función al expresar las reivindicaciones de los diversos sectores de la población, empleando al respecto dos herramientas fundamentales, la primera elaborando medidas de gobierno y la segunda haciendo una crítica objetiva del gobierno.

En este punto Martínez Sospedra señala “Los partidos políticos transforman y reducen a la unidad de las demandas sociales, seleccionándolas, agrupándolas y articulándolas de acuerdo con un orden de valores, estableciendo por ello, una coherencia dentro de la vida política de la sociedad”¹¹

¿Es una “necesidad” de la sociedad turca la “guerra santa” (jihad)?.

¿Las mujeres turcas deben llevar el velo islámico como una “medida gubernamental” tal como ha sido expresado por sus dirigentes?

¹¹ MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel, *Op. Cit.*, pág. 25.

*Este autor a esta función la denomina agregación y jerarquización de intereses, la cual viene a ser un sinónimo de la que nosotros hemos aportado al respecto.

-Dirigen la administración pública o critican las actividades de quien la dirige:

Dependiendo si un partido político esta en el poder o en la oposición, son en cierto modo una célula política elemental, ya que agrupan a los protagonistas, crean noticias, les dan publicidad a las mismas, apoyan determinadas posiciones o decisiones.

Al respecto y haciendo una crítica a la opinión disidente de la sentencia del Tribunal Europeo de derechos Humanos, no es posible que no exista una crítica interna del mismo partido y que los demás miembros, los cuales eran un número a tomarse en cuenta no hicieran absolutamente nada para controlar a sus dirigentes, ya que si bien las declaraciones de los mismos no refleja en muchas ocasiones el pensamiento de todos los miembros, el silencio de los demás es una cuestión sumamente criticable, pues si bien expresar las ideas tiene un peso majestuoso el callarlas, aún más.

-Refuerzan el régimen político:

Le confieren estabilidad y legitimidad en la medida en que son actores políticos, transforman día a día a la sociedad con medidas positivas y sanas, que tiendan en todo momento al mejor desenvolvimiento de los seres humanos, mediante las reglas establecidas para ello. En palabras de Martínez Sospedra “Los partidos políticos operan como agencias mediante las cuales se proporciona personal aspirante a los numerosísimos puestos públicos que se proveen por elección en las democracias representativas...”¹².

¿El hecho de preconizar en diversos discursos de los dirigentes del Refah Partisi tendiente a la sustitución del sistema político laico por un régimen teocrático, es una medida sana y positiva para la sociedad turca – o para cualquier otra sociedad democrática?-.

¹² *Ibidem*, pág. 27.

Concluimos señalando que actualmente los partidos políticos desempeñan funciones muy diversas, gran parte de ellas con carácter gubernamental, y otras de carácter no gubernamental, entre otras, el crear asociaciones juveniles, debates académicos etcétera.

Podemos señalar que para que esa alianza tenga una verdadera fuerza ha de tener una fe compartida y estos valores son consecuencia de esa fe, en el caso de Refah Partisi esa fe y esos valores se ven reflejados en propuestas tales como la del uso de velo islámico en escuelas y locales de la administración pública, las ideas en torno a que los fieles de cada religión siguieran las normas de su organización y no las de derecho de la República Turca o en otras palabras la instrumentación de un Sistema Multijurídico, el hecho de cuestionar si los cambios sociales deben ser pacíficos o violentos o hacerse tranquilamente o con sangre, el señalar la instauración del Corán tras la realización de la Guerra Santa (Jihad) y las reuniones con jefes de movimientos islamistas.

PARTIDOS DE DEFENSA DE LA RELIGIÓN.

Dado la naturaleza de nuestro trabajo consideramos importante hacer una breve intromisión de los matices más específicos de los partidos políticos con tendencias religiosas.

Aunque desde nuestra perspectiva, el Refah Partisi, supera por mucho un partido político con una ideología religiosa, en realidad tiene tendencias fundamentalistas y que giran en torno no solo a ser un partido político, sino a instrumentar un sistema teocrático, en el que cada religión se rige según sus propios principios teniendo como consecuencia un sistema multijurídico, lo cual en un sistema democrático es a todas luces contrario a un estado de "derecho". Martínez Sospedra señala que "El partido de defensa de la religión se fundamenta en la alianza de una serie de fracciones de clase que tienen en común la adscripción religiosa y, en consecuencia, la comunidad de valores y los intereses comunes que de la comunidad religiosa se desprenden"¹³.

¹³ MARTINEZ SOSPEDRA, Manuel, *Op. Cit.*, pág. 229.

Todas estas propuestas y estos “supuestos” valores son claramente atentatorios del derecho fundamental denominado “libertad religiosa” y atentan en todo contra el principio de laicidad, ambos principios que se constituyen como pilares de una sociedad democrática.

Hoy por hoy entendemos por derecho de libertad religiosa a “aquel derecho que garantiza a los hombres en el ámbito de la sociedad civil la posibilidad de vivir y practicar sus creencias religiosas, individual o colectivamente”¹⁴.

Además el ejercicio de la libertad religiosa supone varios presupuestos entre otros la profesión y la práctica de las creencias religiosas personales, ¿Cómo se va a practicar una religión, como se va a profesar si para empezar el partido en el poder (Refah Partisi) impone uso del velo propio de una religión?

Igualmente la existencia de la libertad religiosa como derecho supone la existencia de una sanción en los casos en que esta libertad sea lesionada ¿Cómo se puede sancionar a quien impone una religión determinada?

Independientemente de las consideraciones anteriores la libertad religiosa tiene también una vertiente negativa, en otras palabras queremos decir que “el ámbito que constituye su objeto propio es un ámbito que excluye cualquier intervención por parte del estado, creando así un espacio de total autonomía para el sujeto titular del derecho”¹⁵.

Refah Partisi, al ser el partido en el poder, es también en buena medida, el gobierno del estado turco, y como se desprende de los actos de sus dirigentes, quizás no de manera clara, quizás no contundentemente, su política religiosa no es ni al menos “intervencionista”, es en todo “de imposición”, pues restringe y limita el individuo a tener una convicción o una religión, a cambiar de ella o a manifestarla plenamente, sin embargo no es extraño que un partido como Refah Partisi, en un país con una democracia reciente trate de imponer y volver a su antiguo régimen, en este aspecto Daniel Basterra comenta que es difícil la

¹⁴ MANTECON SANCHO, Joaquín, *“El Derecho Fundamental de Libertad Religiosa”*, Ediciones Universidad de Navarra, Navarra, 1996, pág 31.

¹⁵ MANTECON SANCHO, Joaquín, *Op. Cit.*, pág. 55.

instrumentación de la libertad religiosa en países con arraigo musulmán, lo cual señala expresamente de esta forma: “Los gobiernos de los países musulmanes se oponen generalmente a ello, así como los comunistas se oponen a toda posibilidad de regular la propaganda religiosa”¹⁶.

DEBERES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DEL ESTADO EN TORNO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

A continuación señalamos 5 presupuestos básicos que de acuerdo con Basterra, el Estado debe respetar en torno a la libertad religiosa, como se desprende de cada uno de ellos y de los actos de los dirigentes de Refah Partisi, estos no han respetado en lo más mínimo esta situación, con lo cual nuevamente ponemos de manifiesto que la declaración del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no solo es acorde con lo que se manifiesta en ella sino que además existen otros muchos factores interconectados a tomar en cuenta, en relación a otros derechos como la libertad religiosa, pues la declaración, aunque toma en cuenta la libertad religiosa se fundamenta principalmente en la libertad de asociación de los demandantes.

Los deberes del Estado, y consecuentemente de quienes ejercen el gobierno del mismo (los partidos políticos, mediante sus candidatos previamente elegidos, mediante sufragio universal) son los siguientes:

- “a) Abstenerse de imponer actos contrarios a las creencias o a las convicciones de sus ciudadanos (enseñanza religiosa o filosófica obligatoria, presencia en ceremonias religiosas o cívicas, juramentos, etcétera).
- b) Asegurar la protección de las personas, de los objetos y de los lugares consagrados al culto.
- c) Evitar la discriminación y mantener la igualdad entre los diversos grupos religiosos y filosóficos.
- d) Intervenir solamente en los casos en que la libertad religiosa viole sus límites (art. 9.2 de la Convención europea).

¹⁶ BASTERRA, Daniel, *“El Derecho a la Libertad Religiosa y su Tutela Jurídica”*, Editorial Civitas, Madrid, 1989, pág. 146.

e) Promover el Desarrollo de la libertad religiosa en el ordenamiento legislativo y práctico, interno e internacional que sirvan para una protección efectiva de este derecho”¹⁷.

Refah Partisi, trata de imponer un modelo de Estado el cual en ningún momento cumple con al menos uno de los deberes anteriores en torno a la libertad religiosa, por el contrario vulnera gravemente a todos ellos poniendo en peligro, la muy “leve” democracia que tras muchos años de lucha se ha conseguido en Turquía, sobre Refah Partisi vulnera el inciso e), pues aparte de no promover en ningún momento la libertad religiosa, la coarta o intenta coartarla y volver a un momento anterior en la historia legislativa turca.

PARTIDOS POLÍTICOS, DEMOCRACIA Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA

Para concluir nuestra exposición en torno a los partidos políticos y sus consideraciones en relación al Partido de la prosperidad Refah Partisi, consideramos oportuno señalar la jurisprudencia constitucional española que de alguna manera señala la naturaleza de los partidos políticos en relación con los rasgos fundamentales de toda democracia.

Así, la STC 10/1983 señala:

“Los partidos políticos son, como expresamente declara el artículo 6.º, creaciones libres, producto como tales del ejercicio de la libertad de asociación que consagra el artículo 22. No son órganos del Estado, por lo que el poder que ejercen se legitima sólo en virtud de la libre aceptación de los Estatutos y, en consecuencia, sólo puede ejercerse sobre quienes, en virtud de una opción personal libre, forman parte del partido. La trascendencia política de sus funciones (concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular) y servir de cauce fundamental para la participación política no altera su

¹⁷ *Ibidem*, pág. 264.

naturaleza, aunque explica que respecto de ellos establezca la Constitución la exigencia de que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos.”

La importancia en torno al caso Refah Partisi, es el señalamiento final que hemos subrayado, esta característica que si bien rige en el derecho español, es también de aplicación a cualquier partido político que forme parte de un sistema democrático y más en el caso de aquellos países como Turquía que han conseguido democratizarse poco a poco y a través de una brecha histórica sangrienta y con altibajos.

En relación con el derecho de asociación la STC 3/1981 declaro lo siguiente en el fundamento jurídico primero:

“El primer problema que plantea el presente recurso es decidir si el derecho a crear partidos políticos es susceptible de amparo en virtud del artículo 22 de la Constitución, que consagra el derecho de asociación. La respuesta ha de ser afirmativa. Un partido es una forma particular de asociación y el citado artículo 22 no excluye las asociaciones que tengan una finalidad política, ni hay base alguna en él para deducir tal exclusión.”

En este sentido quizás la única razón que tiene el Refah Partisi y sus dirigentes es en haber solicitado la protección con base en el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos el cual establece precisamente la libertad de asociación, la cual les fue restringida por 5 años y les impide pertenecer, crear o tener cualquier vínculo con algún partido político.

EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Para concluir este trabajo con los comentarios relativos a la Sentencia objeto de análisis, consideramos prudente antes de hacerlo, matizar las características más importantes del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ello en razón, de que es el ordenamiento jurídico en el cual se encuentra fundamentada toda la Sentencia del Tribunal, así como los argumentos de los

demandantes (Refah Partisi y Señores Necmettin Erbakan, Sevkett Kazan y Ahmet Tekdal) y del demandado (Gobierno Turco).

El Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, “es un tratado internacional multilateral abierto a la aceptación de los Estados Miembros del Consejo de Europa e instituido con la única finalidad de establecer un sistema eficaz para la protección internacional de los derechos humanos”¹⁸.

Con ello es importante señalar que todo Estado que sea parte del Convenio se encuentra obligado internacionalmente a reconocer a cualquier persona que dependa de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del Convenio.

Como vemos se trata de una garantía de carácter internacional de protección de determinados derechos fundamentales que se configura mediante la adopción por los Estados partes en el tratado internacional de una serie de obligaciones que pueden ser exigidas, no solo por los Estados Contratantes sino también por los particulares, tal como es el caso del partido de la prosperidad (Refah Partisi y los militantes del mismo que hemos señalado).

Ahora bien, ese pacto no tendría absolutamente ningún sentido ni alguna efectividad sin la existencia de órganos internacionales con procedimientos previamente establecidos para resolver las cuestiones que le sean presentadas. Por ello se creó una garantía jurisdiccional de los derechos protegidos y consagrados en el Convenio, los cuales en realidad no eran “nuevos”, en realidad lo que fue nuevo fue precisamente la garantía jurisdiccional internacional que se creó, y ella fue el nacimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹⁸ MORENILLA RODRÍGUEZ, José María, *“El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Ámbito, Órganos y Procedimientos”*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985, pág. 9.

ANTECEDENTES DEL CEDH

Sin duda, el detonante para la creación y el nacimiento del Convenio Europeo de Derechos Humanos fue el caos mundial que trajo consigo la Segunda Guerra Mundial, en la cual se cometieron todo tipo de violaciones.

Carlos Ruiz señala que “Tras la Segunda Guerra Mundial, y con el objetivo de prevenir los horrores que en la misma se produjeron, se suscitó un movimiento que, de un lado y con carácter general, pretendía alcanzar el sueño, no nuevo, de la unidad europea y, de otro lado, y más concretamente, intentaba que los Estados europeos suscribieran una declaración de derechos...”¹⁹.

En el mismo sentido Morenilla Rodríguez nos dice que “En el ámbito territorial de Europa occidental, que de manera tan directa había sufrido los efectos del nazismo, la protección internacional de los derechos humanos se planteó desde premisas distintas por la homogeneidad de las situaciones sociopolíticas y económicas de los Estados que la integraban y por una común aspiración de concordia y paz que pusiera fin a tantos siglos de contiendas fratricidas”²⁰.

Aquella Europa fue la que a raíz de la conclusión de la Segunda Guerra Mundial se dio a la ardua tarea de iniciar un movimiento unificador limitado a la región de la Europa occidental, y teniendo como marco la Organización de las Naciones Unidas, cuya carta permite la acción regional con el objeto de conseguir los fines y principios de las Naciones Unidas, entre los que figuran la promoción y el respeto a los Derechos Humanos.

Finalmente tras una larga serie de debates en asambleas, comités, proyectos de convenio y una serie de deliberaciones y actores que intervenían en las mismas se firmó el día 4 de noviembre de 1950, en la ciudad de Roma, Italia, el Convenio Europeo Para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Públicas.

¹⁹ RUIZ MIGUEL, Carlos, *“La Ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”*, Editorial Tecnos, Madrid, 1997, pág. 15.

²⁰ MORENILLA RODRÍGUEZ, José María, *Op. Cit.*, pp. 13 y 14.

DERECHOS RECONOCIDOS EN EL CEDH

Desde nuestro punto de vista y como lo hemos señalado previamente, la innovación del Convenio, no fueron en sí los derechos que en el se reconocían, pues eran prácticamente los mismos que se venían reconociendo en las cartas supremas de cada nación. La realidad fue el órgano que se creó, la garantía jurisdiccional, que es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Morenilla Rodríguez al respecto cometa: “Sin embargo <<la originalidad del Convenio>> -en frase de Vasack- no reside en la lista de los derechos que protege. Se sitúa indiscutiblemente en la parte institucional del Convenio, y más precisamente en el mecanismo de control internacional para el respeto de sus disposiciones”²¹.

No obstante reconocemos la importancia de señalar sucintamente que el Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce en sus artículos 2 al 14 los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ahora bien, este “catálogo” es más reducido que la misma Declaración Universal y que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, igualmente no contiene los derechos llamados “económicos, sociales y culturales”.

El Convenio establece el derecho a la vida (art. 2); prohíbe la tortura, las penas o tratos inhumanos o degradantes (art.3), la esclavitud o servidumbre (art.4), proclama el derecho a la libertad y a la seguridad y los derechos del detenido (art. 5), a un juicio justo y a la presunción de inocencia (art. 6), prohíbe la retroactividad de las leyes penales (art. 7), protege la vida privada y familiar (art. 8), las libertades de pensamiento, de conciencia y religión (art. 9), de expresión (art. 10), de reunión pacífica y de asociación y sindicación (art. 11), el derecho a casarse y fundar una familia, el derecho a un recurso judicial, en caso de violación de estos derechos ante una instancia nacional (art.13), y al disfrute de estos derechos sin distinción alguna por razón de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional, incluso cuando la

²¹ *Ibidem*, pág. 30.

violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales (art. 14).

Esta lista de derechos se ha ido ampliando con el paso del tiempo en Protocolos adicionales al Convenio, los cuales han quedado abiertos a la aceptación de los Estados Partes. Así los protocolos I, IV, VI y VIII han reconocido nuevos derechos con la mira puesta en una concordancia entre el sistema europeo y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 11 DEL CEDH

En nuestro caso particular, los miembros del partido Refah Partisi y sus dirigentes, invocaron el artículo 11 y otros más (arts. 9,10,14,17 y 18) del Convenio Europeo de Derechos Humanos como preceptos violados.

No obstante la estructura de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos radica fundamentalmente en torno al artículo 11 del convenio, es decir en particular en torno a la libertad de asociación y en general a la vinculación de esta con la creación de partidos políticos.

Esto indudablemente nos obliga a señalar que los demandantes sometieron los citados preceptos legales al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en virtud de la disolución del Refah Partisi por parte del Tribunal Constitucional Turco, que aparte de dictaminar esta disolución al Presidente y a los dirigentes del Partido: Necmettin Erbakan, Sevket Kazan, Ahmet Tekdal y otros los destituyó como diputados y les prohibió por 5 años ser fundadores, socios, dirigentes o comisarios de otros partidos políticos, aparte de la confiscación de todos los bienes del partido.

Como hemos sostenido a lo largo de los diferentes comentarios aportados en este trabajo creemos que el Tribunal Constitucional Turco, tuvo razón y que igualmente los jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que declararon la no existencia de violación del artículo 11 del convenio.

El artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos señala lo siguiente:

“Artículo 11. Libertad de reunión y de asociación.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.**
- 2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.”**

Una situación que nos parece **muy importante** recalcar es que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló en su sentencia que: “no procede examinar separadamente las quejas derivadas de los artículos 9, 10, 14, 17 y 18 del Convenio y los artículos 1 y 3 del Protocolo núm. 1.”

Ello es así puesto que no es posible, ni sería admisible, ni mucho menos deseable –jurídicamente hablando- que el Convenio –o cualquier otro instrumento de esa naturaleza- se interprete aisladamente.

Es decir el Tribunal no puede interpretar separadamente los preceptos del convenio, ya que como comentábamos en los inicios de este trabajo, el reconocimiento de los derechos humanos, de los derechos fundamentales y de las garantías individuales.....suponen la existencia de un régimen democrático el cual no lo podemos entender “fraccionadamente”, ni puede tener existencia el mismo ante la violación de un solo derecho humano, pues ante ella indudablemente tendría como consecuencia el quebrantamiento de otro, con lo cual se rompería el sistema democrático en su totalidad, es por ello que el

Tribunal hace la interpretación del artículo 11 del convenio y lo analiza a la luz de los demás preceptos, haciendo un balance de todos los derechos protegidos y establecidos por el Convenio.

Al respecto el apartado número 42 de la Sentencia analizada señala lo siguiente: **“El Convenio Europeo de Derechos Humanos debe entenderse e interpretarse como un todo. Los Derechos Humanos constituyen un sistema integrado tendente a proteger la dignidad del ser humano; la democracia y la preeminencia del Derecho («rule of law») tienen a este respecto un papel clave.”**

Concluimos reiterando lo apuntado, el Convenio Europeo de Derechos Humanos debe entenderse e interpretarse como un todo; ya que los derechos en el establecidos constituyen un sistema integrado y que tienden a proteger la dignidad del ser humano; la democracia y la preeminencia del derecho tienen a este respecto un papel clave: existe un vínculo estrecho entre la preeminencia y existencia conjunta del derecho y la democracia.

PRINCIPIO DE LAICIDAD Y DEMOCRACIA

La Sentencia en comento señala que “Un estado que adopta el principio de laicidad es una comunidad política que se niega a organizar la sociedad según los principios religiosos. En tal comunidad, el Estado toma distancias de la misma manera en relación a todas las religiones y creencias”.

En nuestra concepción este principio supone que el Estado no adopta una religión ni una postura filosófica en particular sino que, frente a ellas, es neutral, y sirve como herramienta idónea para afirmar la cohesión del cuerpo social.

Ante la anterior afirmación el Refah Partisi y sus dirigentes, están muy lejos de poder ser considerados como “laicos”, o que al menos respeten el principio de laicidad, todo lo contrario, el realizar el tipo de declaraciones que han hecho a lo largo de varios años, supone violar reiteradamente – y cada vez más – este principio, el cual es fundamental, pues si bien en este sentido también existe la libertad religiosa y cada individuo puede ejercerla, los dirigentes de Refah Partisi en el desempeño de sus labores de propaganda del partido y demás

apariciones públicas en relación con el mismo, se encuentran forzados a mantener un límite a su libertad religiosa y a su libertad de expresión, frente a la sociedad, deberían haber mantenido una postura neutral en este sentido.

El principio de laicidad no solo constituye una garantía imprescindible para el desarrollo del conocimiento y el acceso a la verdad, sino también una de las dimensiones irrenunciables de la democracia, entendida ésta como la vigencia de normas generales que habilitan a los miembros de una sociedad a resolver los conflictos emergentes de valores e intereses contrapuestos, sin necesidad de recurrir a la violencia recíproca. Laicidad y pluralismo conforman dos aspectos complementarios e inseparables cuando se trata de afirmar la democracia y combatir la exclusión.

La laicidad a su vez descansa en dos principios esenciales: libertad radical de conciencia, e igualdad desde todos los puntos de vista de los ciudadanos; jurídica, política, simbólica, y espiritual; a contrario sensu el Refah Partisi y sus dirigentes limitaban la realidad de conciencia vulnerando el principio de laicidad, toda vez que manipulaban mediante sus acciones al pueblo turco, mermando poco a poco el sistema democrático generando una desigualdad jurídica, política y religiosa.

La república laica es de todos por eso ha de ser confesionalmente neutral. Por eso también no se afirma en el mismo plano que las diversas opciones espirituales, pues permite fundamentar su coexistencia justa. Desde este aspecto, la laicidad trasciende las diversas opciones espirituales, recordando a los hombres que la humanidad es una, antes de especificarse en creencias. Así que es también un principio de fraternidad; Refah Partisi por el contrario no pretendía la coexistencia de creencias, sino por el contrario imponer una sola, e incluso se preguntaba si debería de imponerse “violenta o pacíficamente”, sus dirigentes en sus múltiples declaraciones no señalaban diversas opciones espirituales (libertad religiosa en sentido amplio), sino que querían imponer una sola, generando la inexistencia “fraternal” que se supone debe existir en un estado democrático.

En ese plano, la laicidad del Estado es la única postura compatible con un auténtico pluralismo.

Ahora bien, no se podría decir que la preeminencia del Derecho reine en el plano laico cuando grupos de personas sufren una discriminación por el único motivo de que representan sexos diferentes o convicciones políticas y/o religiosas diferentes. No reina tampoco cuando se crean sistemas jurídicos enteramente diferentes para tales grupos. En este sentido Mariano López Alarcón cometa que “vivir en pluralismo religioso e ideológico constituye una experiencia que requiere una constante práctica de la tolerancia, una vigilancia permanente para impedir exclusivismos religiosos o ideológicos desemboquen en posiciones monistas o fundamentalistas que serían anticonstitucionales, o en una estéril atomización que haría inoperante el pluralismo”²².

Refah Partisi en lugar de “vigilar” que se generen exclusivismos religiosos, los proponía, vulnerando el principio de laicidad y fracturando el sistema democrático turco, sin lugar a dudas compartimos la decisión del Tribunal Constitucional Turco y la declaración que realiza en su sentencia el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

JUSTICIA CONSTITUCIONAL SUPRANACIONAL: EL CASO REFHA PARTISI- SENTENCIA DEL TEDH N. 496/2001, 31 DE JULIO

Una vez apuntados todos los conceptos y consideraciones realizadas en torno a ellos y al caso que nos ocupa, proporcionamos una sinopsis de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Estrasburgo N. 496/2001, 31 de julio, del Partido Refah Partisi (RP- Partido de la Prosperidad) y otros contra Turquía.

²² LÓPEZ ALARCÓN, Mariano (Et. Al.), *“Secularización y Laicidad en la Experiencia Democrática Moderna”*, Ediciones Librería Carmelo, San Sebastián, 1996, pág. 75.

CONTEXTO Y ANTECEDENTES

-El Refah Partisi o partido de la prosperidad fue fundado el 19 de julio de 1983, así mismo participo en numerosas elecciones legislativas y municipales.

-Tras la elecciones legislativas de 1995, el RP se convirtió en el primer partido político turco con un total de 158 escaños en la Gran Asamblea Nacional de Turquía (que tiene 450 escaños en total). El 28 de junio de 1996 el RP accedió al poder formando un gobierno de coalición con el Partido de «Dogru Yol» (Partido de la Vía Justa).

-El 21 de mayo de 1997, el Fiscal General ante el Tribunal de Casación presentó ante el Tribunal Constitucional turco una acción de disolución del RP. Reprochaba al RP constituir el «centro» («mihrak») de actividades contrarias al principio de laicidad.

-En apoyo de su demanda, el Fiscal General invocaba principalmente los actos y declaraciones siguientes de los dirigentes y miembros del RP:

-El Presidente y los otros dirigentes del RP apoyaban, en todas sus intervenciones públicas, el uso del velo islámico en las escuelas públicas y en los locales de administraciones públicas, cuando el Tribunal Constitucional había ya declarado que iba en contra del principio de laicidad inscrito en la Constitución.

-En el transcurso de una reunión relativa a la revisión constitucional, el Presidente del RP, Necmettin Erbakan, había formulado propuestas tendentes a abolir el sistema laico de la República. Había sugerido que los fieles de cada movimiento religioso siguieran las normas propias de su organización y no las normas de derecho de la República.

-El 13 de abril de 1994, Necmettin Erbakan había planteado ante el grupo parlamentario del RP en la Asamblea Nacional la pregunta de si el cambio de orden social en el sentido previsto por su partido iba a ser «pacífico o violento, y hacerse tranquilamente o con sangre».

-En el transcurso de un seminario celebrado en enero de 1991 en Sivas, Necmettin Erbakan había invitado a los musulmanes a unirse al partido RP. En opinión del señor Erbakan, únicamente su partido podía instaurar la supremacía del Corán tras una guerra santa («dijihad») y por esta razón, los musulmanes debían aportar sus dones al RP en lugar de distribuirlos a terceros.

-Durante la celebración del Ramadán, Necmettin Erbakan había recibido a los jefes de los movimientos islamistas en la residencia reservada al Primer Ministro y les había manifestado así su apoyo.

-Varios miembros del RP, incluidos los que ejercían funciones oficiales importantes, habían preconizado, en sus discursos públicos, la sustitución del sistema político laico por un régimen teocrático. Estas personas habían igualmente abogado por la eliminación de los oponentes de este proyecto, si fuera necesario, por la fuerza. El RP, al negarse a iniciar procedimientos disciplinarios contra esos miembros e incluso, en algunos casos, facilitando la difusión de sus discursos, había tácitamente adoptado esos puntos de vista.

-Un diputado del RP, Ibrahim Halil Çelik había indicado, el 8 de mayo de 1997, ante los periodistas en los pasillos del Parlamento, que iba a correr la sangre si se intentaba cerrar las escuelas religiosas («d'Imam Hatip», escuelas que forman a los futuros funcionarios religiosos), que la situación podría ser peor que en Argelia, que personalmente deseaba que la sangre corriera para que la democracia se instalara en el país, que respondería a los que se opusieran y, finalmente, que lucharía hasta el final para la instauración de la «Charia» (la ley islámica).

-El Ministro de Justicia, Sevkett Yılmaz (diputado y presidente adjunto del RP), a fin de expresar su apoyo al alcalde de Sincan, le había visitado en la prisión en la que éste se encontraba en detención provisional, tras ser inculcado por haber hecho apología de los grupos terroristas islámicos internacionales.

El fiscal hizo observar igualmente, que el RP no había iniciado ninguna diligencia disciplinaria contra los autores de los actos y declaraciones anteriormente mencionados.

-Finalmente y después de seguir el procedimiento establecido en la Constitución Turca, el Tribunal Constitucional Turco, disolvió al Refah Partisi, y al Presidente así como a los dirigentes del Partido: Necmettin Erbakan, Sevkett Kazan, Ahmet Tekdal y otros, los destituye como diputados y les prohíbe por 5 años ser fundadores, socios, dirigentes o comisarios de otros partidos políticos, restringiendo así su derecho a la libertad de asociación, además de la confiscación de todos los bienes del partido de la prosperidad.

ARGUMENTO DE LOS DEMANDANTES

-Los demandantes alegan que la disolución del Refah Partisi por el Tribunal Constitucional turco y las restricciones temporales de ciertos derechos políticos de los otros demandantes (Necmettin Erbakan, Sevkett Kazan y Ahmet Tekdal) dirigentes de este partido en la época de los hechos, supusieron la violación de los artículos 9, 10, 11, 14, 17 y 18 del Convenio y de los artículos 1 y 3 del Protocolo núm. 1 (RCL 1991, 81).

ARGUMENTO DE LOS DEMANDADOS

-El Gobierno de Turquía señaló que:

-El Refah Partisi o partido de la prosperidad: constituía el “centro” de actividades contrarias al principio de laicidad.

-Que la disolución Refah Partisi se encontraba establecida en la Constitución Turca, en otras palabras se encontraba prevista por la ley, con anterioridad a los hechos.

-Que no existía violación al artículo 11 del CEDH debido a la existencia de fines legítimos: el mantenimiento de la seguridad pública y la seguridad nacional, la protección de derechos y libertades ajenos y la prevención del crimen, todos ellos rasgos y características propios de la democracia.

-Inexistencia de violación a los demás artículos del CEDH invocados por los demandantes.

DATOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN DEL TEDH

-Un **Sistema Multijurídico**, introduciría en el conjunto de relaciones del Derecho una distinción entre los particulares basada en la religión: lo anterior infringiría el principio de no discriminación, que constituye uno de los principios fundamentales de la democracia.

-Un partido político cuya acción contemple la instauración de la Charia, difícilmente es considerado como una **asociación democrática** de acuerdo al conjunto del Convenio.

-Las declaraciones del Refah Partisi constituyen un conjunto y forman una **imagen de Estado y sociedad** organizado por normas religiosas y concebido por este partido.

-Por lo anterior el TEDH considera que la sanción responde a una **“necesidad social imperiosa”** así tanto la disolución del partido, como la prohibición

temporal a sus dirigentes del derecho de asociación esta plenamente justificada.

FALLO DEL TEDH

- **Declara, por cuatro votos contra tres, que no hubo violación del artículo 11 del Convenio.**
- **Declara, por unanimidad, que no procede examinar separadamente las quejas derivadas de los artículos 9, 10, 14, 17 y 18 del Convenio.**

OPINIÓN DISIDENTE

Como podemos observar tres de los jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos redactores de la Sentencia en cuestión, no estuvieron de acuerdo en la resolución adoptada, por lo cual consideramos relevante aportar los señalamientos más importantes de su desacuerdo, los cuales son los siguientes:

-En primera instancia señalaban que el Tribunal Constitucional Turco ha disuelto de manera autoritaria a 15 partidos políticos durante los últimos años.

-Igualmente apuntaban que el Refah Partisi era el más antiguo de los partidos (14 años) y considerado por su número de miembros y seguidores el más importante.

-Mencionaban que las anteriores disoluciones se encontraban basadas en programas de partido, programas de campaña, documentos públicos: sin embargo en el caso del Refah Partisi solo se basaba en declaraciones públicas orales (antiguas) y así como diversas acciones de sus dirigentes.

-En su disidencia consideraban que los artículos 10 y 11 del CEDH (libertad de expresión y libertad de asociación) en su conjunto articulan el pluralismo democrático, en este sentido las ideas que chocan o inquietan ;así como someter como propuesta y discusión de un proyecto político incompatible con principios y estructuras de un Estado no es necesariamente atentatorio de la democracia.

-Remarcaban que solo 5 de 158 diputados del Refah Partisi fueron destituidos por ello, la medida es irracional.

-Consideran que ni la propuesta de uso de velo islámico, ni la reunión con líderes de movimientos religiosos pueden justificar la disolución de todo el partido.

-Señalan que durante sus 14 años de gobierno el Refah Partisi nunca puso en práctica un orden estatal basado en normas religiosas.

-Finalmente consideraban que no habían pruebas formales, ni convincentes que indicaran que el Refah Partisi intentara socavar la sociedad laica, o amenazar el orden jurídico y democrático turco.

CONCLUSIONES

Tal como lo comentaba en la parte introductoria de este trabajo, la adhesión de Turquía a la Unión Europea es hoy –con las circunstancias imperantes en ese país- prácticamente imposible.

Sin duda todos los conceptos anotados en esta investigación lo que finalmente denotan son los rasgos mínimos y característicos de una democracia regularmente consolidada (con todos los problemas que en otros países de la Unión existen), los cuales sin duda en Turquía, si bien no podríamos decir que son inexistentes, si son hoy por hoy, sumamente débiles.

La historia del Tribunal Constitucional Turco, en lo referente a disolución de partidos políticos, si bien es impactante por el número de ellos que ha disuelto, nos da a pensar múltiples situaciones imperantes en ese país: por un lado luchas y por tanto “desequilibrio” entre los poderes legislativo y judicial, por otra parte una democracia en una constante situación de vulnerabilidad.

Por otra parte y derivado de todo lo establecido en la Sentencia del TEDH podemos concluir que el respeto a los Derechos Fundamentales por parte de las autoridades y dirigentes políticos de ese país es casi nulo, creemos que muchos países actualmente padecen este “mal”, pero sin duda el caso de Turquía es particular, por su deseo de ingresar a la Unión Europea.

No compartimos las opiniones disidentes de los jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El hecho de que el Refah Partisi fuera el más antiguo de los partidos (14 años) y consecuentemente por su número de miembros y seguidores el más importante, lo anterior lo convierte precisamente en ser el principal obligado como actor político a respetar todo el sistema democrático en su conjunto; siendo así, todas y cada una de las declaraciones y actuaciones de sus dirigentes señaladas en la Sentencia vulneraron el sistema democrático Turco, ya que estas constituyen una flagrante violación del principio de laicidad,

coartando el derecho a la libertad de expresión, y suprimiendo la libertad religiosa de los ciudadanos turcos; derechos fundamentales que son sin duda pilares del sistema democrático, ya que si bien un partido puede proponer un cambio en la legislación, estructura jurídica o constitucional de un país, estos cambios deben ser en todo momento (antes o después de la elección de los candidatos miembros del partido en cuestión) compatibles con los principios democráticos fundamentales y el hecho de que durante 14 años de gobierno el Refha Partisi nunca hubiera puesto en práctica un orden estatal basado en normas religiosas, no quiere decir que este no fuera su objetivo, por el contrario todas las actuaciones y declaraciones de sus dirigentes indicaban precisamente que su meta final era establecer un orden estatal religioso.

Igualmente cierto resulta que la disolución de este partido se basó en declaraciones públicas orales, así como en diversas acciones de sus dirigentes, lo cual creemos que es equiparable totalmente a lo acontecido en anteriores disoluciones de partidos por parte del Tribunal Constitucional Turco los cuales se basaban en programas de partido, programas de campaña, y documentos públicos; al respecto señalamos que la libertad de expresión (la cual tiene límites muy fuertes y más tratándose de funcionarios del Estado en su vínculo con el partido político al que representan) no es necesario que se plasme en papel para que esta sea ejercitada, la única diferencia es que los dirigentes de Refah Partisi emplearon una técnica de expresión “distinta”, la cual en cualquier caso resulta aún más grave puesto que varias de estas declaraciones se efectuaron en medios de comunicación masivos (televisión), llegando a repercutir aún más en la sociedad turca que los efectos que produce un simple escrito o programa de partido, que en ocasiones difícilmente llega a manos de toda la población, con lo cual estas declaraciones y actuaciones constituyen en todo momento pruebas formales y convincentes tendientes en primer lugar a socavar la sociedad laica imponiendo una sola religión, en segundo lugar amenazando el orden jurídico establecido propugnando la creación de un sistema multijurídico y finalmente mermando el débil pero existente sistema democrático turco.

Los artículos 10 y 11 del CEDH (libertad de expresión y libertad de asociación) en su conjunto articulan el pluralismo democrático, en este sentido las ideas que chocan o inquietan ;así como someter como propuesta y discusión de un proyecto político incompatible con principios y estructuras de un Estado no es necesariamente atentatorio de la democracia; tal como lo mencionan los jueces disidentes, sin embargo se convierte en plenamente atentatorio del sistema democrático cuando dentro de ese pluralismo entra en juego el “principio de laicidad” ya que como hemos mencionado la laicidad a su vez descansa en dos principios esenciales: libertad radical de conciencia, e igualdad desde todos los puntos de vista de los ciudadanos; jurídica, política, simbólica, y espiritual; a contrario sensu el Refah Partisi y sus dirigentes limitaban la realidad de conciencia vulnerando el principio de laicidad, toda vez que manipulaban mediante sus acciones al pueblo turco invocando, escondiéndose y protegiéndose bajo el manto de su “inmunidad parlamentaria”; mermando poco a poco el sistema democrático generando una desigualdad jurídica, política y religiosa.

El Refah Partisi incitaba a recurrir a la violencia e infringía desde diversos vértices el régimen democrático turco, por lo cual su disolución y la inhabilitación de sus miembros se encuentra justificada, el gobierno turco no violó el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ni ningún otro artículo de este ordenamiento.

Finalmente cabe decir que si Turquía verdaderamente quiere pertenecer a la Unión, aún le faltan muchas acciones por emprender en su país, las dos primeras en nuestra opinión son el fomentar el principio de laicidad dentro de la misma sociedad Turca, y buscar un equilibrio entre sus poderes públicos, de otra forma su adhesión estará permanentemente en juego y la Unión Europea difícilmente la aceptará.

BIBLIOGRAFÍA

- BANDRES SÁNCHEZ-CRUZAT, José M.**, *“El Tribunal Europeo de Derechos del Hombre”*, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1983.
- BASTERRA, Daniel**, *“El Derecho a la Libertad Religiosa y su Tutela Jurídica”*, Editorial Civitas, Madrid, 1989.
- BUJOSA VADELL, Lorenzo M.**, *“Las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el ordenamiento Español”*, Editorial tecnos, Madrid, 1997.
- CALERO, Antonio**, *“Partidos Políticos y Democracia”*, Aula Abierta Salvat, Madrid, 1982.
- DUVERGER, Maurice**, *“Los Partidos Políticos”*, Fondo de Cultura Económica, México, 1988.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos** (coord.), *“Lecciones de Derechos Humanos: Aspectos de Derecho Internacional y de Derecho Español”*, Editorial Librería Carmelo, Donostia, 1995.
- GARCÍA DE ENTERRIA, E.** (et. al.), *“El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos”*, Editorial Civitas, 2ª edición, Madrid, 1983.
- GOTI ORDEÑANA, Juan** (Coord.), *“Secularización y Laicidad en la Experiencia Democrática Moderna”*, Ediciones Librería Carmelo, San Sebastián, 1996.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, Victor**, *“El Derecho de Asociación”*, Ministerio del Interior, Madrid, 1983.
- MANTECÓN SANCHO, Joaquín**, *“El Derecho Fundamental de Libertad Religiosa”*, Ediciones Universidad de Navarra, Navarra, 1996.
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel**, *“Introducción a los Partidos Políticos”*, Editorial Ariel, Barcelona, 1996.
- MORENILLA RODRÍGUEZ, José María**, *“El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Ámbito, Órganos y Procedimientos”*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985.
- MURILLO DE LA CUEVA, Enrique L.**, *“El Derecho de Asociación”*, Editorial Tecnos, Madrid, 1996.
- RUBIO LLORENTE, Francisco**, *“Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”*, Editorial Ariel, Barcelona, 1995.

RUIZ MIGUEL, Carlos, *“La Ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”*, Editorial Tecnos, Madrid, 1997.

SARTORI, Giovanni, *“Partidos y Sistemas de Partidos”*, Editorial Alianza, Madrid, 1980.

LEGISLACIÓN

CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978